

San Carlos de Bariloche, a los 3 de Marzo del año 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **M.P.R. C/ V.G.F. S/ TUTELA, BA-02870-F-2024, .-**

**RESULTA:** Que en el mes de Noviembre del año 2024 se presenta la Sra. M.P.R. con el patrocinio letrado de la Dra. Valero Moronta a fin de interponer demanda de tutela respecto de su nieto V.S.A., contra la progenitora Sra. V.G.F. y asimismo solicita se declare la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.-

Refiere que el adolescente no tiene reconocimiento paterno desconociendo quien pudiera llegar a ser su progenitor.-

Por otro lado, que mediante Sentencia de fecha 01.02.23 en los autos caratulados BA-08370-F 0000 "M.P.R. S/ GUARDA (DIGITAL)" se le otorgó la guarda provisoria de S. por el término de un año. Relata que es empleada del área de Sociales de la Municipalidad y que se encuentra casada con el Sr. V.J.G. quien se desempeña como empleado de comercio en relación de dependencia. Que junto a él y su otra hija, le brindan el cariño y acompañamiento necesario para que S. goce una vida tranquila y feliz. Manifiesta que su hija G. le dejó a su nieto a cargo desde los seis meses de edad aproximadamente, debiendo asumir los cuidados tanto materiales, como afectivos y morales.-

Que en el año 2019 condenaron a la progenitora como autora de delito de "amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en concurso real con encubrimiento agravado" relacionado con un homicidio de público conocimiento ocurrido en la localidad de General Roca, desconociendo los detalles del estado actual de la condena. A su vez, manifiesta desconocer el paradero de su hija, manteniendo conversaciones ocasionales por teléfono.-

En relación a S., refiere que goza de buena salud y que practica fútbol en el club deportivo de Estudiantes Unidos.-

Que teniendo en cuenta la prueba producida en el expediente BA-08370-F 0000 "M.P.R. S/ GUARDA (DIGITAL)", y a los fines de facilitar el desenvolvimiento cotidiano del adolescente, su interés superior y en pos de garantizar su pleno desarrollo, solicita se le otorgue la tutela y se suspenda el ejercicio de la responsabilidad parental en cabeza de la progenitora.-

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.-

Que en fecha 27.11.24 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

Que en fecha 16.12.25 se presenta la Sra. V.G.F. con el patrocinio letrado de la Dra. Gabarret a fin de contestar la demanda. Refiere que resulta cierto que su hijo se encuentra al cuidado de su madre desde muy pequeño, que mantiene comunicación continua con S., sin objeciones que formular al pedido de tutela. Sin embargo, se opone a la suspensión de la responsabilidad parental manifestando que no abandonó a su hijo, sino que sólo delegó en su madre el ejercicio de la responsabilidad parental.-

Corrido el traslado, la actora manifestó que el pedido de privación de la responsabilidad parental no se pretende como una sanción hacia la progenitora, sino como una medida de protección del adolescente.-

Que en fecha 04.02.25 tomó intervención la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4 a cargo de la Dra. Barberis.-

Que en fecha 05.02.25 se renovó la guarda provisoria del adolescente S. a favor de su abuela por el plazo de seis meses y ante su vencimiento, en fecha 25.07.25, se renovó nuevamente por el igual plazo.-

En fecha 12.02.25, la Sra. V. se presenta con el patrocinio letrado de las Dras. Alberto y Freccero, a fin de tomar conocimiento de lo actuado y posteriormente denuncia domicilio real.-

En fecha 05.06.25 la Sra. M. se presenta con el nuevo patrocinio letrado de la Dra. Cabrera.-

Posteriormente se abrió la causa a prueba, se libraron los oficios solicitados cuyas contestaciones se vislumbran agregadas al expediente.-

Se realizaron pericias socioambientales y psicológicas en el domicilio y en la persona de la Sra. M..-

En fecha 27.11.25 se llevó a cabo entrevista con el adolescente.-

Finalmente la Defensora de Menores e Incapaces, emitió su dictamen, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** Que el CCyC mantiene la figura de la tutela como una institución subsidiaria, pero cambia radicalmente su perspectiva a tenor de la función que ha de cumplir, la que radica fundamentalmente en brindar protección al niño o adolescente que carece de adulto responsable que asuma su crianza, sean los padres o guardadores (Luz Pagano, Règimen Jurídico de la Tutela. RCCyC 2015 (septiembre) 17/09/2015, 53. CVita on line AR/Doc/2999/2015).

El Código Civil y Comercial ha modificado la regulación de la tutela transformando la perspectiva antes vigente y otorgando la tutela legal. Este cambio ha modificado la

prioridad de ciertos parientes, toda vez que como lo expresa Luz Pagano (op cita) "el parentesco no necesariamente es garantía de compromiso y cuidado hacia los miembros de la familia más vulnerables.-

El art. 104 del C.C.y C.N. dispone: "La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental. Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.".-

Que de la prueba producida quedó acreditado que el adolescente es alumno de la ESRN N° 138 y que realiza actividades extraescolares en el club de fútbol de la ciudad. Que convive con sus abuelos maternos desde el año de edad aproximadamente, teniendo contacto telefónico y esporádico con su progenitora, quien reside en la ciudad de General Roca.-

Asimismo, se realizó pericia psicológica N° CIF-3RA-00770-2025 de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales respecto de la actora: *"No surge de la metodología aplicada que M. padezca trastornos mentales graves o potencialmente desorganizantes, como así tampoco que alteren significativamente las funciones cognitivas, o las capacidades para el ejercicio responsable de los cuidados. De acuerdo con lo que surge de la evaluación, su organización mental resulta compatible con las de las neurosis, y si bien presenta cierta rigidez, no resulta un rasgo que pueda de por sí implicar dificultades para el adecuado desarrollo de las responsabilidades parentales.*

*No surge de la metodología que haya resultado negligente en el cuidado del niño, ni que pueda considerarse su modo de crianza riesgoso para los intereses del menor. Surge, además, un proceso anterior en el que se le ofreció la guarda del niño y una pericia previa en la que sus capacidades para la crianza responsable quedaron descriptas favorablemente.*

*En ese sentido, no surge de la información recabada que carezca de capacidad para el*

*ejercicio responsable del rol o que no lo esté ejerciendo adecuadamente, del mismo modo que no surge que no se encuentre consustanciada con él, ni que lo desarrolle fuera de parámetros adecuados o ajustados a los intereses del joven.".-*

Corrido el traslado respectivo, no mereció observación alguna.-

De la pericia social N° C-3BA-479- CIFTSF-2024 se concluye: "*• Que la sra. M. y el sr. V. son los responsables del cuidado y crianza de su nieto V.S.A. desde su primer año de vida. Tanto M. y su actual pareja garantizan la alimentación, vestimenta, salud, educación y recreación del adolescente, etc. • Que S. actualmente no mantiene contacto con su madre, quién desde hace 11 años vive en la ciudad de Gral Roca. Esta ausencia de contacto se debe a una decisión de S., aun así la progenitora de manera irregular se comunica telefónicamente con la sra. M. para saber de su hijo. • Que la progenitora no asume su responsabilidad económica. • Que la progenitora estaría de acuerdo con el ejercicio de la tutela por parte de la sra. M.. • Que la sra. M. y su marido, el sr. V. representan las figuras de apoyo y contención de V.S.A.; y están dispuestos a continuar asumiendo su rol. • Se sugiere que el adolescente S. se incorpore a espacio terapéutico, a fin de poder elaborar la situación familiar y su vínculo con su progenitora; y sobre todo el acompañamiento profesional en la presente etapa evolutiva. "*-

Contestado el traslado por parte de la actora, la misma no recibió objeciones.-

Que en fecha 27.11.25 entrevisté al adolescente quien deseó expresar que "se encuentra muy bien viviendo con su abuela P. y J., y que quiere continuar así. Que mantiene comunicación con su madre vía whatsapp y que se han visto de manera personal hace dos meses en ocasión de un partido de fútbol de estudiantes en el valle.-

Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Barberis, emitió dictamen final, en el cual refiere que "*el otorgamiento de la tutela conforme fuera peticionado en los presentes, cumple acabadamente con el interés superior de nuestro representado, ya que se respetan todos y cada uno de los puntos enunciados en la jurisprudencia citada. En lo demás, tomamos conocimiento de lo requerido por la letrada de la parte actora en los presentes, ratificando lo dictaminado por éste Ministerio en fecha 4 de febrero y 28 de octubre de 2025 y concordantes, circunscribiendo el presente al objeto del mismo, la tutela peticionada oportunamente; en lo demás deberán iniciarse las acciones defondo pertinentes."*-

En lo que concierne a la privación de la responsabilidad parental solicitada por la actora, considero que no corresponde tratarlo en estos autos, máxime teniendo en cuenta la oposición manifestada por la Sra. V.. Por lo tanto, en coincidencia con lo dictaminado

por la Sra. Defensora de Menores, deberá iniciar la vía de fondo que corresponda.-

Respecto del curso de las costas, habré de imponerlas por el orden causado, por aplicación del Art. 19 del CPF.-

Conforme todo lo expuesto, en atención a lo solicitado por la actora, la falta de oposición de la progenitora a la pretensión de la requirente, la opinión del adolescente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y ss. del código civil y comercial; y arts. 776 y 77 del código procesal, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la pretensión y DESIGNAR TUTORA de V.S.A. D.N.I N° 5. a su abuela la Sra. M.P.R. D.N.I N° 2., quien deberá aceptar el cargo, prestando juramento de ejercerlo en legal forma, y rendir cuentas documentadas de su gestión.-

II) Regular los honorarios de la Dra. Cabrera, Cecilia Amaya en la suma de \$507.570 (PESOS QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA) suma equivalente al valor de 7 JUS.-

Regular los honorarios de la Dra. Valero Moronta, Cacupé en la suma de de \$217.530 (PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA) suma equivalente al valor de 3 JUS.-

Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados.-

Regular, de igual forma, los honorarios de las Dras. Alberto y Freccero, en la suma de \$217.530 (PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA) suma equivalente al valor de 3 JUS.-

Se hace saber, que las regulaciones, se efectuaron en base al valor actualizado del jus, que asciende a la suma de \$72.510 (PESOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ).

Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

III) Las costas se imponen por su orden.

IV) Protocolícese, regístrese y notifíquese en los términos del art. 120 CPF.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza